



15085037

MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICACIÓN: 11EE2019741100000007320-13
QUERELLANTE: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA
 UGETRANSCOLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA"
 NIT. 900.578.121-9
QUERELLADO: RECADU BOGOTA SAS

RESOLUCIÓN No 2463 DEL 21 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante radicado No. 11EE2019741100000007320 SISINFO 14865900 del 05 de marzo de 2019 (fl 1 al 5), el Sindicato de Trabajadores del Transporte en Colombia UGETRANS COLOMBIA, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, en contra de las empresas TRANSMILENIO, RECADU BOGOTA SAS y OTROS

Dentro de sus peticiones requiere que (...), cese la persecución laboral y sindical a todo el personal, (...), le den cumplimiento a la constitución política de Colombia, Código Sustantivo de Trabajo (...), cesen los descuentos económicos y legal mente que hace Transmilenio y las empresas operadoras, (...), que las empresas reubiquen a los trabajadores luego de terminar una licitación (...), respeten las recomendaciones y restricciones laborales de los trabajadores enfermos, (...), se solicita el servicio de baños(...)" [sic].

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- 2.1. Mediante Auto No. 85 del 03 de junio del 2021, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en materia laboral realizó reasignación de inspecciones a la Doctora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO (fl 6).
- 2.2. Mediante Auto de averiguación preliminar del 15/12/2021 la Inspectora Doctora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO avoca conocimiento y decreta pruebas (fl 7)
- 2.3. El 24/05/2022 se comunica el citado Auto, al querellante, el cual fue enviado a la dirección registrada en la queja [Transversal 28 A No. 37-61]. (fl 8)

- 2.4. El 30/06/2022, al correo electrónico registrado en la queja [ugetranscolombia@gmail.com] la inspección de conocimiento efectuó requerimiento a la parte querellante a fin de aclarar los hechos que dieron origen a la actuación, para lo cual se le solicitó: (fl.9-10) :
- Individualización de las empresas con Número de Identificación, las cuales son motivo de queja
 - Indique los artículos o derechos laborales presuntamente vulnerados por las empresas mencionadas
 - Especifique individualmente las presuntas faltas cometidas por cada una de las empresas.
 - Especifique que tipos de descuentos económicos realiza los operadores
 - Allegar listado de trabajadores que cuentan con recomendaciones médicas
 - Demás pruebas que desee hacer valer dentro del proceso
- 2.5. El 07/07/2022, el querellante dio respuesta sobre otras empresas querelladas, más no de la empresa **RECADU BOGOTA SAS.** (fl 11-14)
- 2.6. Por Auto No. 477 del 26 de Julio del 2022, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral efectuó reasignación de la Inspección Once del Grupo Prevención, Inspección y Vigilancia en materia laboral de la DT Bogotá, a la Doctora Blanca Cecilia Hernández Romero. (fl.15)
- 2.7. Por Auto No. 478 del 26 de Julio del 2022, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctora Blanca Cecilia Hernández Romero, para que continúe con la investigación preliminar. (fl. 16-18).
- 2.8. Mediante Auto de Trámite del 02 de marzo del 2023, se reasigna número a la queja radicada con el Número ID 14865900 - 11EE201974110000007320 por el Número de Radicado No. ID 15085037-11EE201974110000007320-13. (fl. 19-20).
- 2.9. Se emite Auto de Avoque y de continuación de la investigación preliminar (fl 21)
- 2.10. El 03/03/2023 se efectúa por radicado No. 6088 comunicación del Auto y se efectúa requerimiento de ampliación de denuncia a la parte querellante al correo electrónico [ugetranscolombia@gmail.com] (fl.22 al 24), solicitándole informar el número de identificación, dirección y correo electrónico de la empresa querellada.
- 2.11. Se incorpora al expediente respuesta dada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. dada al Ministerio de Trabajo con Radicado 05EE2023771100000007714 de fecha 28/02/2023 2023-ER-04936. TM 2023-EE-03690 (fl 25-36).
- 2.12. A la fecha de emisión de este acto administrativo no se ha recibido respuesta

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Código Sustantivo del Trabajo artículos 17, 485 y 486 del disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

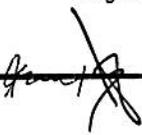
(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*



Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar *investigaciones* administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

Al presente acto administrativo le son aplicables las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020, 876 del 01 de abril de 2020, la 1294 del 14 de julio del 2020 y la 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020, las cuales contemplaron:

"Establecer que no corren términos procesales (...) tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

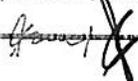
Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, creándose en su articulado 2º en la Dirección Territorial Bogotá: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y en su artículo 3º se señalaron las funciones del grupo interno de trabajo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y facultó Inspector de Trabajo y Seguridad Social a iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución No. 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

De otra parte, es precisar indicar que en ejercicio de las disposiciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas que adelante las autoridades se deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo y en las leyes especiales, para el caso en concreto Ley 1755 de 2015.

Que en aplicación a lo estatuido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO y por encontrar que son varias y diferentes las peticiones que se tienen para decidir, este Despacho se apresta en esta fecha y dentro del término de la etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar, tal como sigue:



4. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En virtud de los hechos y peticiones descritos en la queja, y que dieron origen al inicio de la presente averiguación preliminar se tiene que, una vez realizado el análisis de las distintas actuaciones administrativas y procedimentales, se presentan las siguientes consideraciones:

Manifiesta la entidad Transmilenio en su escrito que, en cuanto a su:

1. **Naturaleza Jurídica y funcional**

"(...) Es el Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad, cuyas funciones principales están relacionadas con la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos Para el desarrollo de estas actividades la entidad puede celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, dentro de los cuales se encuentran los contratos de concesión con los operadores del servicio Troncal, Alimentador y SITP. Los artículos 15 del Decreto Distrital 319 de 2006 y 1° del Decreto Distrital 486 de 2006, establecen que, a TRANSMILENIO S.A., en calidad de Ente Gestor del transporte masivo, "le corresponde integrar, evaluar, y hacer seguimiento de la operación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO". Igualmente, en el artículo 8 del Decreto Distrital 309 de 2009, por medio del cual se adopta el SITP para Bogotá D.C., se dispuso que TRANSMILENIO "será el Ente gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO y tendrá como responsabilidad su planeación y control".

2. **Régimen jurídico laboral de TRANSMILENIO S.A.**

Ahora bien, como consecuencia de la naturaleza jurídica de TRANSMILENIO S.A., sus servidores son clasificados por la ley como trabajadores oficiales. Esto de acuerdo con los preceptos establecidos en el Decreto 1848 de 1969, en el literal b) de su artículo 3° que dispone:

(...)

"ARTÍCULO 60. RÉGIMEN DE PERSONAL: Las personas que prestan sus servicios a Transmilenio tendrán el carácter de trabajadores oficiales. Sin embargo, los cargos de Gerente General, Subgerente General, Directores, Jefes de Oficina Asesoras y Tesorero General serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, al igual que los empleados adscritos directamente al despacho del Gerente General." Por estas razones, TRANSMILENIO S.A. se encuentra facultado para celebrar contratos única y exclusivamente al tenor de las normas que regulan este tipo de vinculaciones, **sin embargo, los efectos derivados de un contrato laboral suscrito entre los colaboradores de los concesionarios son ajenos a la Entidad, pues es de su exclusivo resorte la contratación del personal necesario para dar cumplimiento a los contratos de concesión. (...).**

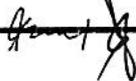
Además, los contratos de concesión no le otorgan a ninguna de las partes intervinientes derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla de forma alguna, reforzando la independencia del concesionario en relación con el personal por él empleado. [negrilla y subrayado fuera de texto].

4. **Disposiciones de los contratos de concesión.**

Ahora, de cara a los contratos de concesión, los concesionarios ejercen la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño afecta la prestación de un servicio público, **y a su cargo están las obligaciones de índole laboral con sus colaboradores. [negrilla y subrayado fuera de texto].**

En consonancia con lo anterior, en los contratos de concesión se establecieron las siguientes cláusulas:

"CLAÚSULA 174 RELACIONES ENTRE LAS PARTES Las relaciones que el presente contrato genera entre los suscritos, deben entenderse e interpretarse dentro del siguiente marco de referencia: "



174.1. El presente contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (joint venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes respecto de la otra o de terceros.

174.2. Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las cláusulas de este contrato podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las partes a la de una concesión en los términos de este contrato. Las partes no pretenden crear ningún derecho ni otorgar ninguna acción a ningún tercer beneficiario de este contrato.

174.3. Este contrato no podrá ser modificado sino por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de las partes. Sin perjuicio de lo establecido respecto a la modificación unilateral en la cláusula 165.

174.4. La cancelación, terminación o extinción de este contrato, por cualquier causa, no extinguirá las obligaciones que por su naturaleza subsistan a tales eventos, incluyendo, entre otras, las derivadas de las garantías, responsabilidad y confidencialidad.

175.5. La falta o demora de cualquiera de las partes en ejercer cualquiera de las facultades o derechos consagrados en este contrato, o a exigir su cumplimiento, no se interpretará como una renuncia a dichos derechos o facultades, ni afectará la validez total o parcial del contrato, ni el derecho de las respectivas partes de ejercer posteriormente tales facultades o derechos, salvo en el caso de términos preclusivos establecidos en el contrato dentro de los procedimientos que rigen las diferentes actuaciones de las partes."

Adicionalmente, el Contrato de Concesión contempla que "El contratista se compromete a pagar y cumplir con los aportes a salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF)" (cláusula primera Otrosí del 25 de septiembre de 2003).

(...)

Contratos de Concesión de Fase IV

"CAPÍTULO XIX ASUNTOS LABORALES

19.1. Personal del Concesionario

19.1.1. El Concesionario de Operación se compromete a que sus empleados, agentes, proveedores, contratistas y subcontratistas tengan la experiencia, conocimientos y capacidad para ejecutar los deberes específicos a ellos asignados para la debida y cabal ejecución del Contrato. La responsabilidad incluirá, además de las consecuencias fijadas en la Ley Aplicable, cualquier daño o perjuicio causado a propiedades, a la vida, a la integridad personal de terceros, de TMSA o de cualquiera de sus empleados, agentes o contratistas, originada en cualquier acto, hecho u omisión de empleados, agentes, proveedores contratistas o subcontratistas del Concesionario de Operación que no reúnan tales requisitos profesionales.

19.1.2. Todos los empleados del Concesionario de Operación serán nombrados y/o contratados por el Concesionario, quienes deberán cumplir en su integridad con la Ley Aplicable. Los trabajadores del Concesionario de Operación o sus Contratistas o subcontratistas no tendrán relación laboral alguna con TMSA.

19.1.3. Correrá por cuenta del Concesionario de Operación el pago de los salarios, sueldos, prestaciones sociales legales o extralegales y aportes parafiscales de todos los trabajadores vinculados por éste para el cumplimiento del objeto del Contrato y será suya cualquier responsabilidad por el pasivo laboral con relación a dicho personal. Para tal efecto, el Concesionario de Operación deberá cumplir estrictamente con la Ley Aplicable. TMSA no tendrá responsabilidad alguna por tales conceptos. Si por cualquier evento, TMSA, se viese obligada a asumir cualquier pago derivado de las obligaciones laborales del Concesionario, éstas serán deducidas de la Retribución al Concesionario. [negrilla y subrayado fuera de texto].

19.1.4. En todo caso, será obligación del Concesionario de Operación asegurarse de que todo el personal que utilice, con relación laboral o sin ella, esté debidamente vinculado al régimen de seguridad social previsto en la Ley. El incumplimiento de esta obligación y de las demás previstas en este Capítulo, se entenderá como incumplimiento del Contrato y será objeto de Multas, sin perjuicio de los efectos previstos en la Ley, incluyendo la declaratoria de caducidad del Contrato.



19.1.5. El Concesionario de Operación deberá suministrar al Interventor o a TMSA, en el momento y forma que éste lo solicite, la información que sea necesaria para acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia salarial, prestacional, de vacaciones y de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, así como de aportes parafiscales que apliquen entre ellos al SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar. Esta obligación incluye la de remitir las certificaciones emitidas por los revisores fiscales o contadores de los Concesionarios, así como las planillas de pago y demás documentación que el Interventor considere necesario solicitar para confirmar el cumplimiento de estas obligaciones.

19.1.6. Mensualmente, el Concesionario de Operación deberá exigir a los Contratistas y a cualquiera de los subcontratistas del Concesionario, que le demuestren que han efectuado de manera puntual los pagos de salarios, sueldos, prestaciones legales o extralegales, de vacaciones y aportes parafiscales de sus empleados.

Esta obligación también será aplicable respecto de los trabajadores sin relación laboral, caso en el cual se acreditará que dichos trabajadores han efectuado los pagos de que trata la presente Sección, según les correspondan.

(...)

19.3. Proceso de Contratación de Personal

El Concesionario de Operación se obliga a contratar, asumiendo los costos, todo el personal idóneo y calificado que sea necesario para el normal desarrollo del Contrato, de conformidad con lo previsto en éste. A menos que TMSA, expresamente y por escrito autorice lo contrario, todo el personal deberá ser vinculado de manera directa por el Concesionario de Operación mediante contrato de trabajo sometido a legislación laboral Colombiana.

(...)

19.7. Seguridad y Salud en el Trabajo

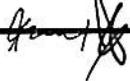
Será responsabilidad del Concesionario de Operación el diseño implementación, auditoría periódica, ejecución y actualización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST que aplicará durante la ejecución del Contrato, para lo cual, además de las normas y reglamentos aplicables, el Concesionario de Operación tendrá en cuenta lo previsto en los Anexos del Contrato y en los Reglamentos y Manuales Expedidos por TMSA, cuyo cumplimiento será verificado por TMSA, o el Interventor. Así mismo, el Concesionario de Operación deberá implementar las medidas de seguridad y salud ocupacional para las actividades que por su naturaleza puedan generar riesgos a la salud de los trabajadores.

19.8. Relación entre las Partes

El Contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (Joint Venture), responsabilidad solidaria, sociedad o agencia entre las Partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societaria a ninguna de ellas. Ninguna de las Partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra Parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las disposiciones del Contrato podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las Partes a la de la vinculación negocial en los términos del Contrato y de la Ley Aplicable. [negrilla y subrayado fuera de texto].

Del texto transcrito, advierte esta Inspección de conocimiento, una controversia suscitada por la presunta responsabilidad solidaria que le asiste a la querellada Transmilenio por los efectos derivados por los incumplimientos en la relación laboral que se ocasionan por los operadores, con quien suscribió contrato de concesión y entre los trabajadores vinculados por este, luego entonces este Despacho deberá indicar su falta de competencia en este asunto conforme lo dispone el Art 485 y 486 del CST, en los que se establece, que los inspectores de trabajo y seguridad social, cumplen funciones policivas administrativas laborales, por lo que, estos no cuentan con facultades para declarar derechos individuales ni definir controversias que deban ser sometidas al conocimiento de los jueces ordinarios laborales, tal como sucede en el caso sub-examine, en consecuencia este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la Entidad Transmilenio, invocada dentro de la queja en estudio.

Ahora bien, este Despacho debe señalar que la petición se presentó de forma incompleta, por lo que al no contar con toda la información, requirió en dos oportunidades al Sindicato querellante, los cuales fueron debidamente recibidos, visible a folios 9, 22 al 24 del expediente, a fin de que informara los datos básicos de la empresa RECADU BOGOTA SAS para su correspondiente individualización e identificación y en consecuencia continuar



con la correspondiente investigación preliminar y establecimiento o no de la presunta falta y responsabilidad, sin embargo, este no hizo pronunciamiento, en consecuencia, no le fue posible a esta Inspección individualizar e identificar a la parte querellada a fin de requerirlo.

Por lo expuesto el sindicato querellante no satisfizo los requerimientos hechos por esta Inspección, demostrando en consecuencia su falta de interés jurídico, por lo que se configuró un DESISTIMIENTO TÁCITO normado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, que en su tenor literal reza:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. *Ingrilla fuera de texto.*

Y de esta suerte, como el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la presente actuación por oficio, se abstendrá de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social; y en consecuencia, aplicará para el presente caso lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, al darse un desistimiento tácito.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Once Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja radicada con el No. ID- 15085037- 11EE2019741100000007320-13, por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA" identificado con el Nit. 900.578.121-9, en contra de la empresa RECADU BOGOTA SAS y otros, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVAR** las diligencias preliminares identificada con el Radicado No. ID- ID- 15085037- 11EE2019741100000007320-13, en virtud de la queja instaurada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA", en contra de la empresa RECADU BOGOTA SAS y otros, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

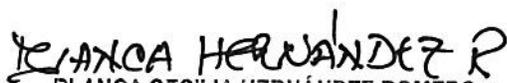


Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección de trabajo y seguridad social, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 así:

QUERELLANTE: SINDICATO UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA" en la Calle 24B N. 27-20 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: ugetranscolombia@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ ROMERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social Once
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Blanca C. H. R.

Revisó: Idalia B. G. M.

